



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00026-00
Accionante: Néstor Eduardo Salazar Piedrahita
C.C. 1.053.771.515
Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Providencia: Sentencia No. **025**

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Néstor Eduardo Salazar Piedrahita, quien actúa en nombre propio, contra la Fiduciaria La Previsora.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Néstor Eduardo Salazar Piedrahita, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.515, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificado en la Carrera 39A No. 64 A – 05 de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 310-804-8864 y en el correo electrónico: piedra_nes@hotmail.com.

Relató el accionante que, se desempeña como docente del magisterio, de manera tal que, el pasado día 06 de agosto de 2.020, inició solicitud de reconocimiento de cesantías parciales con el propósito de adquirir vivienda, la cual quedó radicada bajo el número TOL2020ER016548, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación del Tolima mediante Resolución No. 3027 por valor \$6.701.420, ordenando a la Fiduprevisora el consecuente desembolso, sin embargo, pasados 45 días la entidad no ha procedido al correspondiente desembolso.

En consecuencia, adujo que el día 09 de febrero del año que avanza, decidió presentar derecho de petición ante la Fiduprevisora S.A., con el objeto que le brindara información sobre su trámite prestacional, el cual fue radicado por la entidad bajo el número 20211010356282, sin embargo, a la fecha, no se le ha brindado ninguna respuesta a su solicitud.

Por lo anterior, acude ante el Juez de Tutela, a fin que le ordene a la entidad accionada que, resuelva de fondo su petición y proceda a reconocerle de manera inmediata las cesantías contempladas en la Resolución 3027 de octubre de 2020.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

A través de informe suscrito por su Directora de Gestión Judicial, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, estableciendo de manera inicial la constitución legal de su representada, destacando que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica que en virtud de contrato de fiducia mercantil es administrado por la Fiduciaria La Previsora.

Luego, sobre el caso en particular, sostuvo que, el área encargada al interior de la entidad estaba validando la información presentada por el accionante, con lo cual, una vez contara con su concepto, procedería a dar alcance a su informe.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 069 del día 08 de marzo del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada. Asimismo, requirió al accionante, para que, presentara constancia de radicación del derecho de petición presentado ante la Fiduprevisora el día 09 de febrero de 2.020.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Memorial del día 13 de octubre de 2020 mediante el cual es convocado a surtir notificación personal de la Resolución No. 3027 de octubre de 2.020.
- Copia de la Resolución No. 3027 de 2.020, por la cual, se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial en su favor.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Sin pruebas.

3. DE OFICIO

- Con el auto admisorio de la demanda, el Despacho requirió al accionante con el objeto que, aportara copia de la constancia de presentación de la petición del día 09 de febrero del año en curso ante la entidad accionada.
- Copia petición del día 15 de enero de 2021, con acuse de recibido de la Fiduprevisora.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental de Petición del señor Néstor Eduardo Salazar Piedrahita, al no emitir respuesta a su petición del día 09 de febrero del año en curso, tendiente a que se le informe el estado del trámite para el desembolso de sus cesantías parciales.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado “*la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo*”.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de

dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994". Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: "(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma" (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que "toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.". Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse."

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que "para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto".

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifestó el accionante que, el día 09 de febrero del año que avanza, elevó ante la Fiduciaria La Previsora, derecho de petición de información, referente a la fecha en que van a proceder con el desembolso de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 3027 de octubre de 2.020.

Por su parte, la Fiduprevisora S.A. procedió a manifestar que, una vez contara con concepto del área técnica, procedería a emitir alcance a su contestación inicial, lo cual nunca aconteció.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR NESTOR EDUARDO SALAZAR PIEDRAHITA

Está acreditado en el expediente que, el accionante el día 09 de febrero de 2021, presentó derecho de petición ante la Fiduprevisora, a través de sus canales electrónicos, con el propósito que se le indicara la fecha exacta en la cual se le iba a desembolsar la liquidación de sus cesantías parciales.

Dicho eso, cobra especial relevancia para resolver el problema jurídico atrás planteado la situación actual que se atraviesa, derivada de la pandemia COVID 19, hecho que ha conllevado a que el Gobierno Nacional expida normas con fuerza de ley que, entre otras a regulado el ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese orden de ideas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 de 2020, *Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica*, el cual en su Artículo 5° reza:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Ahora bien, la norma transcrita precisa que, estos términos se honrarán mientras dure la emergencia sanitaria, declaración que en la actualidad se encuentra vigente, en virtud de la Resolución No. 222 del día 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, la cual la extendió hasta el día 31 de mayo del año en curso.

De lo anterior, claramente se deduce que el Artículo 5° del referido Decreto 491 de 2020 se encuentra vigente y, es aplicable al caso bajo análisis.

Bajo ese panorama se tiene que, el señor Salazar Piedrahita interpuso derecho de petición ante la FIDUPREVISORA el día 09 de febrero de 2021, el cual, pretende sea contestado por la entidad, a través del ejercicio de la presente acción constitucional; sin embargo, teniendo en cuenta la calenda de tal solicitud, a la fecha de proferir esta sentencia han transcurrido algo más de 25 días hábiles desde su presentación, por lo que, refule que la entidad accionada aún se encuentra dentro del término legal para proferir respuesta a su petición y, en consecuencia, no está vulnerando el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, respecto a la petición analizada.

Valga precisar que, el término conferido en el Decreto 491 de 2.020 fue contemplado en días y no en meses, lo que de manera sustancial incide en el conteo del mismo, para dilucidar lo dicho, el Código de Régimen Político y Municipal², en su Artículo 62 contiene lo siguiente:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

Asimismo, el Código General del Proceso, en su Artículo 118 regula:

“... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...”.

Los anteriores preceptos normativos permiten concluir al Despacho que, el término con el que cuenta la FIDUPREVISORA S.A, para dar respuesta a la petición del señor Néstor Eduardo Salazar Piedrahita, presentada el pasado día 9 de febrero de 2.021 expira el próximo 24 de marzo del año que avanza, motivo por el cual, hasta ahora, la entidad no ha transgredido su derecho fundamental de petición, en cuanto a la solicitud que pretende sea contestada en virtud de esta acción.

Pese a lo anterior, el accionante manifestó y logró demostrar al Juzgado que, el día 15 de enero del año en curso, presentó vía web derecho de petición ante la FIDUPREVISORA S.A., con el mismo propósito del día 9 de febrero, esto es, de conocer el estado del trámite del desembolso de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 3027 de 2.020, petición de la cual, a todas luces, según el anterior análisis, el término para proferir respuesta ya finiquitó para la entidad, por lo que este Juez de Tutela, en uso de las facultades *ultra y extra petita*³ de las cuales está revestido, le ordenará a la FIDUPREVISORA S.A. que en el término perentorio de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición presentada por el aquí accionante el día 15 de enero de 2021.

Finalmente, en gracia de discusión el Despacho le recuerda al señor Salazar Piedrahita que este escenario constitucional no es el adecuado, para que, se ordene en su el pago de las cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante Resolución 3027 de 2020, ya que, de esta manera se desconocería el carácter subsidiario de esta acción tuitiva, pues conforme al criterio jurisprudencial⁴, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, así:

“En lo que respecta al reconocimiento de acreencias laborales por medio de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha señalado que por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.” (subraya propia)

VI. DECISIÓN

² Ley 4° de 1913

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 104 de 2018, señaló: *El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 043 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

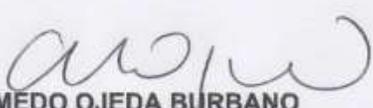
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor NÉSTOR EDUARDO SALAZAR PIEDRAHITA, al encontrar que fue vulnerado por la Fiduciaria La Previsora, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA que, en el término perentorio de CINCO (05) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición presentada por el aquí accionante el día 15 de enero de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2020-00026-00
Providencia: **Sentencia No. 025**

Accionante:

Néstor Eduardo Salazar Piedrahita
C.C. 1.053.771.515
piedra_nes@hotmail.com
Manizales – Caldas

Accionada:

Fiduciaria La Previsora S.A.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9129a41457d9a0f9ef81974ed8e8cd767cb2e7dfcfc66d50622109985a25dcd3
Documento generado en 17/03/2021 10:56:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>